

*DECRETO 2566/1972, de 18 de agosto, por el que se crean las Universidades de Córdoba, Málaga y Santander.*

Aprobado por Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, el III Plan de Desarrollo Económico y Social, en cuya disposición final cuarta, se dispuso en incremento y diversificación de los estudios superiores, con la creación de nuevas Universidades y la constitución de nuevas Facultades, Departamentos o Centros en las ya existentes, que serán dotadas adecuadamente, parece llegado el momento oportuno de proceder a desarrollar, en cierta medida y en relación con las necesidades sentidas en algunas regiones de España, la autorización concedida por la citada disposición final.

En virtud de la autorización conferida en la disposición final cuarta, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea la Universidad de Córdoba, que constará inicialmente de la Facultad de Veterinaria y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, integradas en la actualidad en la Universidad de Sevilla, y de la Facultad de Medicina, de nueva creación.

**Artículo segundo.**—Se crea la Universidad de Málaga, que constará inicialmente de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, integrada en la actualidad en la Universidad de Granada, y de la Facultad de Medicina, de nueva creación.

**Artículo tercero.**—Se crea la Universidad de Santander, que constará inicialmente de la Facultad de Ciencias y Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, integradas en la actualidad en la Universidad de Valladolid, y de la Facultad de Medicina, de nueva creación.

**Artículo cuarto.**—El ámbito de los distritos universitarios de las Universidades que se crean por el presente Decreto corresponderá a sus respectivas provincias.

**Artículo quinto.**—Hasta tanto no sean nombrados los órganos de gobierno correspondientes con las formalidades establecidas en la legislación vigente, se crea una Comisión Gestora, que se encargará de las funciones docentes y administrativas precisas para la organización de las nuevas Universidades. Su Presidente, que habrá de ser Catedrático numerario de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, quien designará además, a propuesta del titular de aquella dirección, los miembros que hayan de integrarla.

**Artículo sexto.**—Quedan autorizados los Ministros de Educación y Ciencia y Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la aplicación de este Decreto.

**Artículo séptimo.**—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 15 de septiembre de 1972 por la que se modifica el texto del artículo 53 del Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 20 de diciembre de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1972, fué aprobado el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, en cuyo artículo 53.2 se establecía que el Inspector Jefe y los Inspectores de Servicios tendrían nivel de Jefe de Sección. La aplicación y puesta en práctica de esta norma presenta dificultades, por no existir diferenciación de nivel entre el Inspector Jefe y los Inspectores de Servicios. Razones de jerarquización y

funcionalidad aconsejan que el nivel del Inspector Jefe sea superior al de los Inspectores de Servicios, así como también parece más adecuado se denomine Inspector general el cargo de Jefatura, por ajustarse más estrictamente a las funciones y facultades que al mismo se atribuyen en la normativa reguladora de esta Inspección de Servicios.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 53 del Estatuto de Personal de dicho Organismo quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 53.1. Los Jefes de Sección, el Inspector general y los Inspectores de Servicios serán nombrados y cesados libremente por el Director general del Instituto entre funcionarios del Cuerpo Técnico o Cuerpo Técnico-Administrativo a extinguir.

2. El Inspector general tendrá nivel de Jefe de Sección y los Inspectores de Servicios el de Jefe de Negociado.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general del Instituto Español de Emigración.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, Grupo B, y su personal.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, Grupo B, y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 31 de julio de 1972, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el día 5 del mismo mes, en unión de la documentación reglamentaria a que se refiere el artículo primero del Decreto-Ley 11/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y se le ha otorgado la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en dicho Convenio Colectivo Sindical, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año y que aquél es asimismo conforme con lo que determina el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, Grupo B, y su personal, acordado el 5 de julio de 1972.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, SECTOR REMOLACHA, GRUPO B, ACORDADO EL 5 DE JULIO DE 1972**

**Acuerdo primero**

**AMBITO DE APLICACION**

El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera de 30 de noviembre de 1946 y las Empresas azucareras siguientes:

- «Fábrica Azucarera "San Isidro"».
- «La Vega, Azucarera Granadina».
- «Unión Agrícola Azucarera "Nuestra Señora del Carmen"».
- «Azucarera Antequerana»;
- «Hijos de Carlos Eugui».

Afecta, por consiguiente, en cuanto a ámbito territorial, a todos los centros de trabajo de las referidas Empresas, cualquiera que sea el lugar en que radiquen y la actividad a que se dediquen, y en el ámbito personal, a todos los trabajadores y empleados de los mismos, cualquiera que sea la función que realicen, y lo mismo si se trata de productores fijos de trabajadores eventuales.

**Acuerdo segundo**

**VIGENCIA Y DURACION**

El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado, pero sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de julio de 1972.

Tendrá vigencia durante dos campañas azucareras consecutivas, o sea hasta el 30 de junio de 1974, y se entenderá prorrogado tácitamente para cada una de las sucesivas campañas azucareras, salvo que fuera denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tres meses antes de la terminación del propio Convenio o cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado por la representación sindical que la formule, razonando las causas de la misma y acompañando proyecto sobre los puntos a revisar, para que, previa la pertinente autorización, puedan iniciarse las negociaciones.

Excepcionalmente, el presente Convenio podría ser objeto de revisión durante su vigencia si concurrieran circunstancias de carácter extraordinario, que, a juicio de la Comisión Mixta, así le aconsejaran; ello determinaría la reunión de la deliberante para el estudio de la nueva situación.

**Acuerdo tercero**

**CLASIFICACION DEL PERSONAL**

Lo establecido en el capítulo III, sección 3.ª, artículos 7.º a 26, ambos inclusive, de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera de 30 de noviembre de 1946, como consecuencia de la aparición de nuevas categorías profesionales y del nuevo encuadramiento de todas ellas, que detallan el punto tercero del acuerdo cuarto y el anexo I, es objeto de las siguientes modificaciones:

1. El personal obrero (artículo 8.º de la Reglamentación Nacional) se integrará en tres grupos, a saber:

- 1.º Mano de obra ordinaria.
- 2.º Obreros especializados; y
- 3.º Profesionales de oficio.

El primer grupo, «Mano de obra ordinaria», estará integrado por las siguientes categorías:

- 1-a) Finches.
- 1-b) Peones.
- 1-c) Vigilantes de tierra.
- 1-d) Muestreros.
- 1-e) Capataces de patio.

El segundo grupo, «Obreros especializados», estará formado por:

- 2-a) Estuchadoras.
- 2-b) Ayudantes de departamento.

- 2-c) Encargados de departamento.
- 2-b) Cocedores.

El tercer grupo, «Profesionales de oficio», estará integrado por:

- 3-a) Ajustadores.
- 3-b) Torneros.
- 3-c) Caldereros.
- 3-d) Electricistas.
- 3-e) Forjadores.
- 3-f) Soldadores.
- 3-g) Fundidores.
- 3-h) Chóferes.
- 3-i) Carpinteros.
- 3-j) Albañiles.
- 3-k) Hojalateros.
- 3-l) Correistas.
- 3-m) Guarnicioneros.
- 3-n) Pintores.
- 3-o) Maquinistas de locomotoras y tractores.

Al ratificarse el cuadro de niveles que se estableció en el Convenio anterior se confirman las supresiones que en el mismo se establecieron, así como las puntualizaciones siguientes:

1.ª La categoría de «Oficiales terceros» se declara a extinguir.

2.ª Se elimina del «Cuadro de niveles salariales» la denominación específica de «Chófer», que queda incorporada a la enumeración que antecede, sin perjuicio de que quienes ocupen actualmente plazas de esta naturaleza continúen clasificados en el nivel 8.

Estos cambios de denominaciones no suponen alteración del nivel salarial, de la retribución, ni de la función que a cada trabajador corresponde.

II. El «Cuadro de niveles salariales» supone clasificaciones mínimas, por lo que cualquiera de los cometidos en ella detallados puede ser objeto de superior clasificación.

**Acuerdo cuarto**

**RETRIBUCIONES**

**1. Principios generales**

a) Los sistemas retributivos que se establecen sustituyen totalmente al régimen salarial, que, de derecho o de hecho, apliquen las Empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

b) En el total de la remuneración de cada categoría profesional se entiende comprendido el 25 por 100 que sobre el salario base exige la Ley, como mínimo, en los trabajos con incentivo, siempre que no supere el rendimiento normal.

c) Sin perjuicio de las puntualizaciones que en acuerdos posteriores se consignen, como regla general se hace constar que únicamente serán base de cotización para la Seguridad Social y Mutualismo Laboral las cantidades y los conceptos que según las disposiciones vigentes deban computarse a estos efectos.

**2. Régimen económico**

Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribución del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- A) Sueldo o salario base.
- B) Pagas extraordinarias.
- C) Premios de antigüedad.
- D) Participación en beneficios.

E) Mejoras voluntarias que libre y discrecionalmente otorgue cualquier Empresa a su personal individual o colectivamente. Estas mejoras no podrán ser alegadas como precedente por el personal de la misma Empresa o de Empresa distinta, que no podrá formular petición en base de ellas, ya que este supuesto desvirtuaría el carácter de «voluntarias o gratuitas» de tales mejoras.

**3. Niveles salariales**

A efectos de retribución, tomando como punto de referencia tanto la jerarquización tradicional en la industria como la naturaleza e importancia de cada cometido, se agrupan los puestos de trabajo en los 17 (diecisiete) niveles salariales y en las

9 (nueve) líneas de especialización, que con todo detalle recoge el Anexo I al presente Convenio, y al cual hacen referencia los acuerdos posteriores al especificar la cuantía concreta de la retribución que corresponde para cada concepto, a cada nivel.

Si existiera algún puesto de trabajo no clasificado, se asimilara a la categoría que realice trabajos de análoga naturaleza.

#### 4. Retribuciones anuales

Como anexo II del presente Convenio se une un cuadro-resumen de las retribuciones anuales del personal, referidas a los conceptos básicos y comunes, que son las figuradas bajo las letras A) y B), en el punto 2 de este mismo acuerdo.

#### Acuerdo quinto

##### RETRIBUCIONES ANUALES

Para cada uno de los niveles salariales definidos en el acuerdo anterior y consignados en el anexo I se pactan las que se detallan en el cuadro que sigue, que comprende la suma de retribuciones básicas, «sueldo o salario base» y «pagas extraordinarias» (apartados A) y B) del acuerdo cuarto, punto 2) para cada una de las dos campañas azucareras que abarca el Convenio. Son las siguientes:

Nivel salarial	Retribución anual para cada campaña (14 pagas)	Nivel salarial	Retribución anual para cada campaña (14 pagas)
1	27.200	10	119.850
2	43.680	11	131.125
3	43.680	12	147.075
4	77.050	13	157.500
5	84.925	14	176.600
6	90.675	15	208.525
7	87.350	16	241.825
8	105.300	17	273.000
9	111.125		

En el anexo número 2 se desarrollan estas retribuciones anuales cifrando el salario-día, que es, conforme a lo acordado, el resultado de dividir por 425 el salario-año, redondeando los cocientes en beneficio de los trabajadores y con el fin de conseguir la posible simplificación administrativa.

#### Acuerdo sexto

##### PAGAS EXTRAORDINARIAS

Se reconoce el derecho del personal a percibir un salario-mes completo en cada una de las fechas de 18 de julio y Navidad. El personal de retribución diaria percibirá por el mismo concepto treinta salarios-día en cada ocasión.

#### Acuerdo séptimo

##### PREMIO DE ANTIGÜEDAD

1. *Principio general.*—Todo el personal al que afecta el presente Convenio tendrá derecho a percibir un «premio de antigüedad» por cada período de tres años de servicios efectivos prestados a la Empresa de que dependa.

2. *Cómputo de la antigüedad.*—Como fecha inicial para el cómputo de esta antigüedad se tomará la de ingreso en la Empresa, excluyéndose el período de aprendizaje y cualquier clase de servicios (Botones, Aspirantes, Pinches) prestados antes de cumplir los dieciocho años.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se declaran subsistentes:

a) La limitación establecida en el último párrafo del artículo 46 de la vigente Reglamentación (modificado por Orden ministerial de 28 de junio de 1950), que respecto a los vigilantes de fabricación y al personal obrero considera como antigüedad máxima la de 1 de enero de 1939.

b) El párrafo segundo del acuerdo cuarto del Convenio Colectivo de 20 de junio de 1961, que establece que no se adquirirán nuevos premios de antigüedad después de cumplidos los sesenta y dos años de edad (sesenta entonces por aplicarse quinquenios), entendiéndose que a partir de este momento no se iniciará ningún nuevo período que dé lugar al devengo,

aunque si se completará y consolidará el período que estuviera ya iniciado.

3. *Valor de los premios de antigüedad.*—En relación con los niveles salariales que se establecen en el acuerdo cuarto y con el principio general consignado en este mismo, en lo sucesivo los premios de antigüedad se devengarán con arreglo a las siguientes cuantías:

Niveles	Cuantías del premio	
	Diario	Anual
4		
5	5	2.125
6		
7		
8		
9	7	2.975
10		
11		
12		
13	8	3.400
14		
15	10	4.250
16	12	5.100
17	14	5.950

4. *Supresión del prorrateo.*—Los premios de antigüedad no serán prorrateables. En el supuesto de cambio de categoría que implique mayor premio de antigüedad, transcurrido el tiempo necesario para percibirlo, lo serán en la cuantía que corresponda a la categoría superior.

5. *Irretroactividad de la mejora.*—Cada premio de antigüedad conserva durante todo el tiempo de su percepción la misma cuantía con que fué inicialmente consolidado y devengado. Este régimen de premios de antigüedad no tendrá efecto retroactivo de ninguna clase, pero será de aplicación en todos los que corresponda aplicar a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

6. *Regularización de los premios de antigüedad.*—Como consecuencia de la regularización practicada al entrar en vigor el Convenio de 1964, los sucesivos premios de antigüedad corresponderán a todo el personal simultáneamente, transcurrido todo múltiplo de tres años, a contar del 1 de julio de 1964, fecha en que se llevó a cabo la regularización de los preexistentes. Para el personal que ingrese al servicio de las Empresas durante el interregno, se llevará a cabo regularización similar cuando llegue el primer vencimiento común del premio de antigüedad para que quede así incorporado al régimen general que se establece.

#### Acuerdo octavo

##### PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Dejando sin efecto lo que establecía el artículo 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, texto modificado de 26 de junio de 1956, se modifica el acuerdo anterior en el sentido de que la participación en beneficios se fija en un 7 por 100 sobre el total de las retribuciones que haya percibido durante el ejercicio de que se trate cada productor por los conceptos «Salario base», «Pagas extraordinarias», «Premios de antigüedad» y «Mejoras voluntarias individuales».

#### Acuerdo noveno

##### PLUS ESPECIAL PARA DETERMINADOS TRABAJOS

El importe del plus especial que establece el artículo 51 de la vigente Reglamentación se devengarán a razón de diez pesetas diarias.

#### Acuerdo décimo

##### DIETAS

Las Empresas se comprometen a consignar en sus Reglamentos de Régimen Interior las dietas a satisfacer al personal, en caso de desplazamiento, cualquiera que fuere el centro de

trabajo a que se vaya destinado, que se ajustarán al siguiente baremo:

Niveles salariales	Pesetas diarias
4, 5 y 6	225
7, 8 y 9	250
10, 11 y 12	300

Las de los restantes niveles se regularán por el Reglamento de Régimen Interior.

Como complemento de esta dieta, el personal desplazado en comisión de servicio tendrá derecho a un día de permiso retribuido por cada quince de trabajo efectivo continuado. Estos días de permiso retribuido serán acumulables entre sí; pero no podrán disfrutarse durante el periodo de campaña, aplazándose en este supuesto para su ulterior disfrute. También podrán ser acumulados al periodo de vacación anual.

Este régimen no es de aplicación al personal eventual de recepción, que se regirá por sus normas tradicionales de libre contratación.

**Acuerdo decimoprimer**

**SALARIO-HORA**

El salario-hora para cada nivel, así como el valor de las horas extraordinarias en sus diversos módulos y la de los domingos y festivos sin descanso compensatorio, se establece como sigue:

Nivel	Salario hora	Horas extraordinarias		
		Con el 30 por 100	Con el 50 por 100	Con el 40 por 100 domingos y festivos trabajados sin descanso compensatorio
4	35	45,50	52,50	49,00
5	39	50,70	58,50	54,80
6	42	54,60	63,00	58,80
7	45	58,50	67,50	63,00
8	48	62,40	72,00	67,20
9	51	66,30	76,50	71,40
10	55	71,50	82,50	77,00
11	60	78,00	90,00	84,00
12	67	87,10	100,50	93,80
13	73	94,80	109,50	102,20
14	80	104,60	120,00	112,00

El salario-hora correspondiente a cada categoría que se recoge en el cuadro anterior será modificado, a título individual, para cada productor, en función «fr lod», premios de antigüedad, que el mismo perciba, y supondrá un aumento uniforme del tenor siguiente:

Cuantía diaria de los premios de antigüedad — Pesetas	Aumento en el salario-hora — Pesetas
Más de 5 y hasta 10.	1
Más de 10 y hasta 15.	2
Más de 15 y hasta 20.	3
Más de 20 y hasta 25.	4

y así sucesivamente, a razón de una peseta por cada unidad que se obtenga como cociente al dividir por cinco la cuantía diaria de los premios de antigüedad, despreciando la fracción.

Para los niveles para los cuales no se consigna la cuantía del salario-hora profesional o individual, se concretará en cada caso con arreglo a las mismas normas que han presidido la confección de la tabla que antecede.

**Acuerdo decimosegundo**

**JUBILACIÓN**

La Empresa concederá un complemento económico de la cuantía que señala el apartado segundo de este acuerdo a los productores fijos que cumplan o hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años y soliciten su jubilación de la Mutualidad Laboral en el plazo de seis meses, contados a partir del día en que se alcance la citada edad.

Los productores a que se refiere el párrafo anterior que no soliciten la jubilación en el plazo indicado se entenderá que renuncian al citado complemento económico y, en consecuencia, no tendrán más derechos que los que les concedan las normas vigentes sobre Seguridad Social.

No obstante, la Empresa podrá pedir, y el productor aceptar, la continuidad de la relación laboral, sin pérdida de dicho complemento.

La cuantía del complemento de jubilación a cargo de las Empresas que percibirán los productores comprendidos en el párrafo primero del apartado primero será del tenor siguiente:

Nivel salarial	Complemento económico a cargo de la Empresa	
	Cantidad mensual	Cuantía anual
4	900	12.600
5	1.000	14.000
6	1.300	16.200
7	1.400	18.600
8	1.750	21.500
9		
10	2.000	28.000
11		
12	2.500	35.000
13		
14	3.000	42.000
15	4.000	56.000
16	6.000	84.000
17	8.000	112.000

El beneficio previsto en los apartados anteriores se hará extensivo a quienes teniendo diez años de servicios sean declarados por la Mutualidad Laboral pensionistas de invalidez.

**Acuerdo decimotercero**

**VACACIONES**

Se amplía lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 67 de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1948, que regula las vacaciones del personal, en los términos siguientes:

- a) Se fija un mismo periodo de vacaciones para todo el personal, sin discriminación de grupo profesional y de categoría.
- b) El personal que lleve en la Empresa hasta ocho años tendrá de vacación dos semanas naturales.
- c) El que lleve ocho años y menos de quince, tres semanas naturales.
- d) El que lleve más de quince años, cuatro semanas naturales.

La Dirección de cada centro de trabajo, de acuerdo con el Jurado de Empresa, si lo hubiere, o, en su caso, con los Enlaces Sindicales, establecerá los turnos de vacaciones para que éstas sean disfrutadas por todo el personal de mancha ordenada, impidiendo que en cualquiera de los turnos la vacación alcance a más del 25 por 100 del personal ni que quede personal sin disfrutar las vacaciones cuando lleguen los dos últimos meses del periodo de reparación o se aproxime la iniciación de la campaña. Dentro de estas normas se procurará atender a todas las situaciones individuales, resolviendo los casos de incompatibilidad absoluta, dando preferencia a la antigüedad en la Empresa.

**Acuerdo decimocuarto**

**CLÁUSULA DE GARANTÍA**

En el caso de que existiese algún trabajador o grupo de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones que, exami-

nadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo nivel se establecen en el presente Convenio, serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes también personalmente les afecte.

#### Acuerdo decimoquinto

##### NACIONALIZACIÓN DE NÓMINAS

Se ratifica el acuerdo duodécimo del Convenio de 17 de julio de 1961, el decimonoveno del de 16 de mayo de 1964 y del 19 de octubre de 1966 y el decimoquinto del de 15 de julio de 1970, con especial recomendación a las Empresas de que procuren realizar, en el más breve plazo posible, las liquidaciones mensuales definitivas.

#### Acuerdo decimosexto

##### VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Ambas partes establecen expresamente que las normas del presente Convenio únicamente son aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

Por tanto, si la Dirección General de Trabajo no aprobase alguna norma del mismo y con ello, a juicio de cualquiera de las partes, se desvirtuase su contenido, será declarado ineficaz en su totalidad y examinado de nuevo por la Comisión Deliberante. En tal caso el Convenio no entrará en vigor hasta tanto no se adopten nuevos acuerdos de modificación o ratificación.

Asimismo la Comisión Interpretativa prevista en el acuerdo decimonoveno, procederá a examinar las modificaciones a introducir en su texto, en el supuesto de que futura disposición legal modifique total o parcialmente alguna o algunas de las normas pactadas. Los acuerdos que adopte por unanimidad la Comisión Interpretativa se incorporarán al Convenio una vez aprobados por la Dirección General de Trabajo, y si tal unanimidad no se lograra será convocada la Comisión Deliberante del Convenio.

#### Acuerdo decimoséptimo

##### COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensan las mejoras conseguidas por el personal, a través de anteriores Convenios Sindicales por imperativo legal, contencioso o administrativo, por contrato individual o por decisión unilateral de las Empresas. No obstante, las primas de racionalización subsistirán en su actual cuantía, salvo implantación de nuevos métodos de racionalización del trabajo.

Asimismo se declara expresamente que las mejoras que el presente Convenio otorga a su personal compensan la interrupción prevista para el caso de jornada continuada por el artículo 20 de la Orden de 8 de mayo de 1961, interrupción que queda suprimida, si bien la Empresa mantendrá, con arreglo a las exigencias de la tarea a realizar, las pausas rotativas tradicionales.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan el nivel total alcanzado por el Convenio y sólo en lo que excedan el referido nivel. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras que se pactan.

#### Acuerdo decimoctavo

##### REPERCUSIÓN EN PRECIOS

La representación económica que hizo constar con ocasión de Convenios anteriores que el precio oficial del azúcar era ya insuficiente para compensar repetidos encarecimientos de los diversos factores que integran el costo de producción reitera que, como entonces, a pesar de tal circunstancia adversa y en consideración a su personal, no condiciona expresamente la aplicación del presente Convenio a la repercusión en precios del aumento de costos que representa. No obstante, solicitará del Poder público la compensación directa o indirecta de aquel aumento. La Sección Social muestra su conformidad con tales manifestaciones, y ambas representaciones, de común acuerdo, hacen constar tales circunstancias a los efectos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Convenios Colectivos y demás que procedan.

#### Acuerdo decimonoveno

##### COMISIÓN MIXTA

A los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, para resolver las dudas o consultas que puedan plantearse en la interpretación de este Convenio y para informar a la autoridad laboral en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 26 del citado Reglamento, se nombrará una Comisión, integrada por cuatro representantes de cada uno de los sectores firmantes, designados entre los que han intervenido en las deliberaciones que, a tales fines, tendrá la facultad delegada de la totalidad de los firmantes del Convenio. La Comisión será presidida en cada sesión por uno de sus miembros; el turno se establecerá en función de la edad de mayor a menor.

#### Acuerdo vigésimo

##### JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo será la normal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. No obstante, durante veintiocho semanas de intercampana los sábados sólo se trabajará cinco horas, sin merma de la retribución ni obligación de recuperar.

El personal que por razón de trabajo no pueda disfrutar de este beneficio, en todo o parte, será compensado económicamente con arreglo al valor del salario-tipo de la hora ordinaria que a cada uno corresponda.

Esta compensación económica será de especial aplicación en los centros fabriles de ciclo de producción continua (levadura, piensos, cítricos, etc.).

#### Acuerdo vigésimo primero

##### RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL

Al objeto de satisfacer a dicho personal la totalidad de sus percepciones reglamentarias por jornada trabajada se le practicará la liquidación total de sus haberes a razón de ocho horas de salario-hora, ya que en él se comprenden los conceptos retributivos siguientes: Salario base, pagas reglamentarias, sextos de domingos, vacaciones y participación en beneficios.

#### Acuerdo vigésimo segundo

##### NORMAS COMPLEMENTARIAS

1. *Ascenso automático de los oficiales de segunda.*—Clasificados en dos grupos los Auxiliares (de primera y segunda, respectivamente), se acuerda el ascenso automático de una a otra categoría al cumplirse los cinco años de servicio como Auxiliar de segunda. Igual criterio se aplicará a las Telefonistas.

2. *Definición de la categoría de Listero.*—Con arreglo a su nuevo encuadramiento, se consideran Listeros los empleados administrativos que efectivamente intervengan en la elaboración de las nóminas y tengan a su cargo la documentación relativa a subsidios, seguros sociales, Mutualismo Laboral y accidentes del trabajo. En tal sentido debe estimarse modificado el apartado E) del artículo 23 de la Reglamentación.

Cualquier otro empleado, sin responsabilidad en este tipo de trabajo, que limite su actividad a la de pasar lista al personal, anotar faltas de asistencia y las horas extraordinarias que realiza, hacer resúmenes o cualquier otro trabajo auxiliar en relación con el personal, deberá ser clasificado como Auxiliar de las oficinas de administración.

3. *Situación de los actuales Guarda-almaceneros.*—La nueva jerarquización de Guarda-almaceneros y Listeros trae como consecuencia:

Primero.—Que quienes obtuvieron el puesto de Guarda-almacén con arreglo a las normas anteriores y actualmente desempeñan este cargo se consideren incluidos a todos los efectos en el nivel 9.º, que es el que ahora se atribuye a los Listeros, y

Segundo.—Que se modifique la norma que en el artículo 33 de la Reglamentación Nacional alude a ascensos de empleados administrativos de fábricas, en el sentido de que los Auxiliares de oficina de primera ascenderán indistintamente a Guarda-almacén o Listero, previo examen de aptitud.

4. *Edad mínima de los Peones.*—Se confirma el acuerdo duodécimo del Convenio de 1961, según el cual la edad mínima de los Peones será la de dieciocho años, siempre que reúnan las condiciones físicas exigidas para el trabajo.

Escalón	Obreros			Subalternos	Empleados			Técnicos titulados	
	Mano de obra ordinaria	Obreros especializados	Profesionales de oficio		De cultivos	Administrativos			Técnicos
						Fábrica	Oficinas centrales		
1.º			Aprendiz de 1.º año.	Botones de 14 o 15 años.		Aspirante de 14 o 15 años.	Aspirante de 14 o 15 años.		
2.º	Pinche 16 años.		Aprendiz de 2.º año.	Botones de 16 o 17 años.		Aspirante de 16 años.	Aspirante de 16 años.		
3.º	Pinche 17 años.		Aprendiz de 3.º año.			Aspirante de 17 años.	Aspirante de 17 años.		
4.º	Peón.	Estuchadora 2.ª	Aprendiz de 4.º año.	Carrero.					
5.º	Muestrero. Vigilante tierra.	Ayudante de De- partamento. Estuchadora 1.ª		Mozo almacén. Ordenanza. Portero Guarda.	Auxiliar de ofi- cina 2.ª	Auxiliar 2.º	Auxiliar 2.º Telefonista 2.ª		
6.º		Encargado 2.ª	Oficial 3.º	Cobrador.	Pesador.		Telefonista 1.ª		
7.º		Encargado 1.ª	Oficial 2.º	Consejero.	Auxiliar de ofi- cina 1.ª	Auxiliar 1.º	Auxiliar 1.º	Auxiliar-labor. Calcador.	
8.º	Capataz de pa- tío.		Oficial 1.º		Agente Re ce p- tor.	Guarda a l m a- cén.			
9.º		Cocedor.	Oficial especiali- zado.			Listero.			
10.º					Oficial cultivos.	Cajero.	Oficial 2.º R a c i o n a l i z a- dor 2.ª	Delineante. Vigilante fabric. Mecánico 2.º Electricista 2.º	
11.º					Inspector culti- vos.	Oficial de admini- stración.	Oficial 1.º R a c i o n a l i z a- dor 1.ª	Contramaestre. Mecánico 1.º Electricista 1.º Químico no ti- tulado.	Maestro. P r a c t i c a n t e y asimilados.
12.º					Jefe cultivos.	Administrador.	Jefe de adminis- tración 2.ª Jefe de raciona- lización.		Peritos indus- triales y agrí- colas.
13.º							Jefe de adminis- tración 1.ª		
14.º							Jefe de servicio.		Licenciados.
15.º									Ingenieros. Jefes de fabrica- ción.
16.º									Sub. de fabrica- ción.
17.º									Director de fá- brica.

## ANEXO NUMERO 2

## BAREMO DEL SALARIO-DÍA EN FUNCIÓN DEL SALARIO-AÑO PACTADO

(Acuerdo quinto)

Nivel	Retribución anual pactada	Retribución anual pactada	Jornal diario
1	27.300,00	27.625,00	65,00
2	43.680,00	43.775,00	103,00
3	43.680,00	43.775,00	103,00
4	77.050,00	77.350,00	182,00
5	84.925,00	85.000,00	200,00
6	90.675,00	90.950,00	214,00
7	97.350,00	97.750,00	230,00
8	105.300,00	105.400,00	248,00
9	111.125,00	111.350,00	262,00
10	119.850,00	119.850,00	282,00
11	131.125,00	131.325,00	309,00
12	147.075,00	147.475,00	347,00
13	157.500,00	157.675,00	371,00
14	176.000,00	176.375,00	415,00
15	208.525,00	208.675,00	491,00
16	241.825,00	241.825,00	569,00
17	273.000,00	273.225,00	643,00

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de agosto de 1972 por la que se regula la concesión de incentivos a Núcleos Ganaderos Registrados.

Ilustrísimo señor:

El desarrollo ganadero del país necesita de una estructura de selección que ponga a contribución de los efectivos pecuarios el potencial de mejora requerido por el incremento de la productividad de los mismos.

A tal fin, durante el transcurso del II Plan de Desarrollo se ha iniciado la implantación de Núcleos Ganaderos Registrados dedicados a la cría de ejemplares selectos de las razas consideradas como de mayor interés para el fomento de las producciones, cuyos beneficios se han apreciado con suficiente significación, con la colaboración y el esfuerzo realizado por los criadores de ganado selecto.

Con el fin de atender durante el III Plan de Desarrollo a la potenciación de las producciones bovinas y ovinas, y siendo necesario para lograr el equilibrio de los factores que intervienen en el proceso productivo perfeccionar la estructura de selección necesaria, resulta conveniente favorecer la intensificación de los Núcleos Ganaderos Registrados mediante las medidas de estímulo que orienten las actuaciones hacia el objetivo propuesto.

Interesa, por tanto, establecer las normas reglamentarias para otorgar las subvenciones destinadas a la promoción de los Núcleos Ganaderos Registrados dedicados a la cría y desarrollo del ganado selecto.

En su virtud, este Ministerio, recabada la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Como medida de estímulo para la cría en pureza de ganado selecto se otorgarán subvenciones a las Empresas ganaderas dedicadas a la obtención de ejemplares inscritos en los libros genealógicos de las razas que se señalan en el anexo de la presente disposición y que reúnan las condiciones que asimismo se establecen.

Los ejemplares correspondientes a las razas para las que se implanten nuevos libros genealógicos por la Dirección General de la Producción Agraria podrán merecer igualmente las subvenciones que se establecen en la presente Orden.

Artículo segundo.—1. De acuerdo con la finalidad que se pretende se otorgarán las siguientes subvenciones: Subvención de inscripción, subvención de producción calificada, subvención de producción continuada.

2. La subvención de inscripción se otorgará a los ejemplares nacidos en España que, procedentes del registro de nacimientos, alcancen el registro definitivo o auxiliar en sus respectivos libros genealógicos. En el caso de las hembras correspondientes a las razas autóctonas de producción de carne, se aplicará esta subvención a todas las que se presenten para la calificación de ingreso en los citados registros.

3. La subvención de producción calificada se otorgará a los reproductores en sus primeras fases de producción, que cumplan las condiciones mínimas que se señalan en el anexo de la presente disposición.

4. La subvención de producción continuada se otorgará a los reproductores adultos que hayan mantenido niveles de producción significativos que se señalan en el anexo de esta disposición, durante los cinco primeros años de vida en los machos o cinco primeros partos en las hembras.

5. Los requisitos exigidos para otorgar las anteriores subvenciones y que figuran en el anexo de esta Orden tienen carácter de mínimos y podrán ser revisados a efectos de su modificación por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo tercero.—La cuantía de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

Especie y raza	Cuantía de la subvención (pesetas)		
	De inscripción	De producción calificada	De producción continuada
<b>Bovina</b>			
Razas Frisona, P. Alpina, Charolesa y Hereford .....	500	—	3.000
Razas Retinta, Gallega, A. de los Valles y Avileña .....	1.500	2.500	4.000
<b>Ovina</b>			
Razas Manchega y Churra .....	100	750	1.500
Razas Merino Precoz, Fleischschaf y Landschaf .....	100	500	1.000
<b>Caprina</b>			
Raza Murciana-Granadina .....	100	750	1.500

Artículo cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.